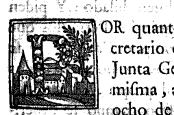
## DON GERONIMO ORTIZA

CAVALLERO PENSIONADO DE LA REAL y Distinguida Orden Española de Carlos Tercero, Comissario Ordenador de los Reales Egércitos, Intendente Interino de este Egército, y Reyno; y como tal, Juez Subdelegado de la Real Junta General de Comercio; Moneda, y Minas, &c.



OR quanto el Señor Don Luis de Alvarado, Secretario de S. M. (Dios le guarde) y la Real Junta General de Comercio, de acuerdo de la misma l'avisa à esta Subdelegacion con carra de cocho de Deciembre proximo passado, su Real

Resolucion, cuyo tenor con el Auto que he proveído para que se cumplantes es el figuiente.

Reson- III, Hice presente à la Junta General de Comercio, y Mosi neda la carta de V. S. de diez y seis de Mayo de este año. jy el Memorial que acompañó de los dos Colegios del Arste Mayor de la Seda, y Torcedores de ella, en que expressan, que con el transcurso del tiempo, han tomado joun insoportable, y excessivo precio las Sedas en esse Rey-5000, sin duda por permitirse à los Cosecheros de la Huerta de essa Ciudad la compra del Capullo en la Ribera, y jotros parages, con el fin de aumentar sus cosechas; pues , el tiempo ha hecho ver, que con las expressadas compras , alborotan los Lugares, pagando à precios excessivos el Caa pullo, fucediendo, que como le compran à los Coscheros que se ven precisados à venderle, impiden à estos el que , hilen Tramas, y la conduzgan prontamente à esse Contras-, te, en el que se hallaria con abundancia, y se experiment 3, ta lo contrario; porque quando empieza à entrar la Seda. ,, ya está à precios muy altos, y excessivos, logrando los , Cosecheros de essa Huerra grande aumento en la Seda pro-

nicolar primitia

"ducida del Capullo que compran , y darle mayor à la do "fu-cofecha: Que con la mencionada compra ha manifelta , do la experiencia, que los Cosecheros hilan las Hilazas de , malissima calidad, sucias, gordas, y adulteradas, de suc-, te, que apenas sale Seda del Contraste de esta especie de , compras, que no sea con rebaja; cuyo desecto es gravissi-, mo para las Fábricas que necessitan Seda bien hilada, pu-,, ta , y limpia , para que los Tegidos salgan conshermosura, en "por lo que essa Junta Particular ha dado las mas sérias providencias para la perfeccion del buen hilado: Y piden , los Colegios , que se manden extinguir los Permissos que , se conceden à los Cosecheros para comprar Capullo , y se , dispensen à los Fabricantes, porque estos, como interestados , en el bien de las Fábricas, y utilidad propia, procurarán , el mejor hilado, y equidad, y al milimo tiempo le experi-, mentarà, que el Contraste abunde de Sedas, à precios no "tan excessivos como en el dia se experimentan : Y anadio , V. S. que desde la publicacion de la Real Cedula de pri-, mero de Setiembre de mil setecientos setenta y dos, han , creido los Gosecheros tener libre facultad para adulterar la , Hilaza de la Seda con Azeyte, y otros Ingredientes, que , aumentan el peso, y destruyen los Tegidos, en un punto, , que si no se procura contener, vá destruyendo todo el , trabajo, y aplicacion que se ha puesto en mejorar esta im-, portancia, y que se hará inutil el que se ponga en lo suc-"celsivo. Y en vilta de esta Instancia, de lo expuesto en el , assunto por essa Junta Particular en doce del mismo mes nde Mayo, y de que el Capitulo tercero de la expressada , Real Cedula de primero de Setiembre de mil setecientos , setenta y dos, solo trata de compra de Seda, y no de "Capullo, ha acordado, que V. S. conceda los Permillos, , que le parezcan precisos para comprar Capullo à los Co-, fecheros, y Fabricantes de esse Reyno, con la precisa, e , indispensable condicion, de que le han de hilar en la for-" ma, y merodo prescrito por Don Santiago Reboul, que

Barrer France

, está estableciendo essa Junta Particular, por ser el mas ,, útil, è importante para que las Sedas falgan con la pure s, za, y limpieza que se necessitan, para que los Tegidos se 3, fabriquen con la mayor perfeccion : Que essa Junta Parti-3, cular franquee à los que quieran dedicarse à dicha Hilaza ", las luces, reglas, y método que tiene adquiridas, y las 3, Máquinas, y Tornos competentes, à fin de que con pleno " conocimiento se instruyan en hacer con primor la Hilaza; " Que para que en la concession de los Permissos para com-,, pra de Capullo no se haga fraude supliendose Seda hilada , de esta especie, que cubra cantidades de Capullo de uno, "ò mas Permissos, y se extravíe à la comun , disponga V. S. ,, se tome Razon de ellos en la Secretaría de essa Junta Par-, ticular , obligando à sus Interessados à manisestar en ella , las Sedas hiladas, para que siendo veadas, se acredite con sello haver cumplido con la referida qualidad : Que me-,, diante de que dentro de essa Ciudad se compran crecidas porciones de Capullo fin Licencia de V. S. que por lo respendir firve para bilar las Sedas mas adulteradas, difponga V. S. para que llegue à noticia de todos, que se fije Edic-"to à la Puerta del Contraste de essa Ciudad, para que na-" die pueda comprar Capullo sin Permisso de V. S. entendien-,, dose esta prohibicion del que produce la Seda fina , que , es el llamado Escuma, y no de los Alducares; imponien-"do V. S. à los Contraventores, assi en esto, como en los "que no hilassen la Seda segun el metodo de Reboul, las , multas que considerasse correspondientes : Y tambien ha "acordado la Junta, que haga V. S. se lleve à debido esec-"to lo que está mandado, para que en esse Reyno se hise "con perfeccion la Seda por los Cosecheros, como lo pre-"vine en ocho de Junio de este año, apremiandolos, y mul-,, tandolos segun V. S. considerasse conveniente, para que lo , cumplan exactamente, mediante à que la citada Real Ce-, dula de primero de Setiembre de mil setecientos setenta y , dos , no les dá facultad para adulterar la Hilaza de la Se"da con Azeyte, y otros Ingredientes, que aumentan el "pefo, y destruyen los Tegidos, en perjuicio de las Fábri, cas, y del Estado. Lo aviso à V. S. todo de acuerdo de "la Junta General, para que de las mas prontas providen, cias, à fin de que se cumpla puntual, y exactamente. Dios "guarde à V. S. muchos asos. Madrid ocho de Diciembre, de mil seccientos ferenta y cinco. —D. Luis de Alvarado: "Sesior Don Sebastian Gomez de la Torre...

En la Ciudad de Valencia, à los veinte y ocho dias del mes de Febrero, año de mil ferecientos ferenta y feis: El Se-

nor Don Geronimo Ortizá, Cavallero Pensionado de la Real, y Distinguida Orden Española de Carlos Tercero, Comissario Ordenador de los Reales Egércitos, Intendente Interino de este Egército, y Reyno por indisposicion del Señor Don Sebastian Gomez de la Torre, que lo es Propietario, y Juez Subdelegado de la Real Junta General de Comercio, Moneda, y Minas; en vilta de la Carta Orden de dicha Real Junta General de fecha de ocho de Diciembre proximo pafíado, dirigida à esta Subdelegación por el Secretario de ella el Sessor Don Luis de Alvarado, en la que le avisa de acuerdo de la misma la Resolución que ha tomado, con presencia de la Carra del Señor Intendente de diez y seis de Mayo antecedente, de los Memoriales, que acompañó de los dos Colegios del Atte Mayor de la Seda, y Torcedores , y lo que ha expuesto en el assumo la Junta Particular de Comercio, y Agricultura de esta Ciudad, previniendo se den las mas prontas providencias, à fin de que dicha Real Resolucion se egecure puntual, y exactamente, Dijo . Que para que tenga su debida observancia, y cumplimiento en todas

las partes que abraza, debía mandat, y mandó: Que dicha Carta Orden se úna original al Expediente formado en razon del assunto de que se trata: Que se concedan à los Co-

secheros, y Fabricantes los Permissos, que se estimáten convenientes para compras de Capullo escuma, bajo las preci-

fas, è indispensables obligaciones prevenidas en dicha Real

Resolucion, passandose para su observancia en la parte que le toca, copia autentica de dicha Carta Orden à la Junta Particular de Comercio, y Agricultura de cita Ciudad: Que se fije en las puertas del Contraste Público el Edicto prevenido en la misma Orden, à sin que nadie pueda comprar en él, ni en los demás Contrastes, y Pueblos del Reyno, Capullo escuma, sin preceder Permisso de esta Subdelegacion, bajo la pena de diez pesos, que se exigirán irremisiblemen-te al que lo contrario hiciere, y consintiere, por la primera vez; por la legunda veinte pelos; y por la tercera treinta, con las demás penas, que se estimaren correspondientes: Y por lo respectante à la Hilaza comun de la Seda, que por los Cosecheros de este Reyno se hace, en la que la experiencia ha demostrado por el mal metodo, que la egercitan, hallarla el Fabricante no folo indispuesta para los tintes, sino que impide la hermosura, y primor de los Tegidos, no siendo justo colerar tan perjudiciales dassos, à que no poco contribuye el dissimulo de las Justicias en la poca actividad, y zelo al cumplimiento de las Ordenes; à fin de precaver los danos que se originan, se les prevenga à los Subdelegados, y Governadores, que cada uno en los Pueblos de su Partido, y Governacion, mande repetir la publicacion del Anto del Señor Intendente de doce de Marzo mil setecientos secenta y uno, que se les comunicó en Despacho impresso de trece del milmo, y la aprobación de él de la Real Junta Ge neral de Comercio de treinta y uno de Marzo mil setecientos setenta y dos, que igualmente se les comunicó en Des-pacho impresso de seis de Abril del mismo año, con especial encargo à las Justicias invigilen mucho sobre que los Hilanderos, e Hilanderas no adulteren la Seda, y que cumplan con exactitud, y puntualidad las Ordenes expedidas en este particular, quedando responsables los mismos Justicias de qualquiera contravencion, que por falta de cuidado se experimentalle, y de las Sedas que se hallaren mal hiladas, y con mezela de Azeyte. Jabon, ù otra materia, à mas de

las penas, y multas impueltas por Reales Ordenes à los Contraventores, se harán las bajas correspondientes al desperdicio, y demás vicios que padezean, y se les sacarán veinte pesos de multa: Que para mayor inteligencia de dicha Real Resolucion, se forme Despacho con inferta de ella, y de este Auto, se imprima, y remitan egemplares à los Subdelegados, para que le manden publicar en los Pueblos de fu distrito, y jurisdiccion, à fin, que ninguno pueda alegar ignorancia; y de haverie alsi egecurado, remitan Testimonio à esta Subde-legacion dentro de quince dias: Que se den iguales egemplares à los Colegios del Arte Mayor de la Seda, y Torcedores de ella, para que por sí, ò por medio de sus respective Veedo-res de Lonja celen con el mismo cuidado la observancia de las referidas Órdenes, dando cuenta à esta Subdelegacion de las porciones de Seda, que hallaren desectuosas en su Hilaza, d adulteradas con Azeyte, ù otros Ingredientes, para tomat la Providencia cortespondiente. Y por este su Auto assi lo mando con acuerdo, y parecer del Señor Don Pedro Salvador, Auditor de Marina, su Assessor y lo firmaron. — Ortizá. — Salvador. = Ante mi = Joseph Mestre.

Por tanto, y para que llegue à noticia de todos los Jus-ticlas, Comerciantes, Fabricantes, Cosecheros, Hilanderos, è Hilanderas de Seda de esta Ciudad, y de los Pueblos de este Reyno, y no aleguen ignorancia de lo resuelto por discha Real Junta General de Comercio, y Auro de su cumplimiento aqui infertos; he mandado fijar en las puertas del Contraste Público de esta Capital el Edicto prevenido en la misma Real Resolucion, formar el presente, que se impriman copias de él, y firmadas por el infrascrito Escrivano de Comercio, se les den tanta se, y credito como al original, y remitan sus Egemplares à los Cavalleros Governadores, y Corregidores, Cabezás de Partido, para que cada uno lo mande publicar en los Pueblos de fu diferito, y jurifdiccion donde huviere cosecha de Seda, como, y tambien mandar repetir la publicacion del Auto de esta Subdelegacion, pro-

veido en doce de Marzo mil setecientos setenta y uno, y su aprobación por Resolución de dicha Real Junta General de Comercio de treinta y uno de Marzo de mil setecientos fetenta y dos, que tambien con Despachos impressos les sueron comunicados, que assi lo tengo mandado por mi Auto aqui inserto: Y de haverse assi practicado, remitirán los Justicias dentro de quince dias Testimonio à los dichos Corregidores, y estos à mí dentro el mismo término, para unir-les al Expediente formado en el assunto, y que en el conste: Y para evitar toda omission, y descuido en este particular, se ha de unir este Despacho à los dos antecedentes, que vienen citados, y les están comunicados, y bajo las penas, y multas en ellos prevenidas, cumplan, y egecuten puntualmente las Reales Refoluciones, y Providencias de esta Subdelegacion, que en los mismos van insertas: y por las novedades, que ocurren de mudarse las Justicias, è ignorar las que succeden lo que deben hacer en desempeño de estas Ordenes, se impone à los Escrivanos de Ayunta-miento, en cuyos Archivos deben existir, la obligacion de hacerlas presentes à las que les succedan, y cuidar igualmente de su observancia, y cumplimiento, por convenie assi al Servicio de su Magestad, al bien del Estado, y al mayor fomento de las Fábricas, y Comercio. Dado en la Ciudad de Valencia à quatro de Marzo de mil setecientos setenta y seis. = Don Geronimo Ortizá. = Por mandado de fu Señoría. = Joseph Mestre.

Es copia del original Despacho, que queda en la Escrivanía de la Subdelegacion de la Real Junta General de Comercio de mi cargo, de

que certifico.

nieries principa maltureta aren